

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTES:** SUP-REP-149/2018  
Y SUP-REP-150/2018 ACUMULADOS

**RECURRENTES:** ANDRÉS MANUEL  
LÓPEZ OBRADOR Y MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIOS:** SANTIAGO JOSÉ  
VÁZQUEZ CAMACHO

**COLABORÓ:** REGINA SANTINELLI  
VILLALOBOS

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil dieciocho

**Sentencia** que **confirma** el acuerdo **ACQyD-INE-83/2018** de siete de mayo de dos mil dieciocho por el que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral declaró procedente la adopción de medidas cautelares respecto del promocional “YUCATAN HUACHO” pautado en radio y televisión por MORENA para la elección local en el estado de Yucatán, en el cual aparece el candidato de ese partido político a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador.

**CONTENIDO**

<b>1. ANTECEDENTES.....</b>	<b>2</b>
<b>2. COMPETENCIA .....</b>	<b>3</b>
<b>3. ACUMULACIÓN.....</b>	<b>3</b>
<b>4. PROCEDENCIA .....</b>	<b>4</b>
<b>5. ESTUDIO DE FONDO .....</b>	<b>9</b>

6. RESOLUTIVO ..... 14

GLOSARIO

<b>Acuerdo impugnado:</b>	Acuerdo ACQyD-INE-83/2018, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, mediante el cual se ordena suspender la transmisión del promocional “YUCATAN HUACHO”.
<b>Comisión:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES

**1.1. Presentación de la queja.** El cuatro de mayo<sup>1</sup>, Movimiento Ciudadano presentó una queja ante el INE denunciando la indebida difusión de un promocional pautado en radio y televisión para la elección local del estado de Yucatán, porque en ellos aparece el candidato a la Presidencia de la República por MORENA, Andrés Manuel López Obrador.

De acuerdo con Movimiento Ciudadano, el promocional “YUCATAN HUACHO” con registro RV00778-18 [versión televisión] y RA01226-18 [versión radio] genera una sobreexposición del candidato a la Presidencia de la República vulnerando la equidad en la contienda, por lo que solicitó a la Comisión que dictara medidas cautelares consistentes en ordenar la suspensión de los promocionales.

**1.2. Admisión de la denuncia.** El cinco de mayo, la Comisión admitió a trámite la denuncia registrándola con el número **UT/SCG/PE/MC/JL/YUC/217/PEF/274/2018.**

<sup>1</sup> Las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se señale lo contrario.

## **SUP-REP-149/2018 Y ACUMULADO**

**1.3. Procedencia de las medidas cautelares.** El siete de mayo, mediante acuerdo ACQyD-INE-83/2018, la Comisión responsable determinó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante.

**1.4. Recurso de revisión del procedimiento sancionador.** El ocho de mayo, Andrés Manuel López Obrador y MORENA promovieron los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador citados al rubro, en contra del acuerdo descrito en el numeral inmediato anterior.

**1.5. Trámite.** El nueve de mayo, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-REP-149/2018 y SUP-REP-150/2018 y los turnó a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para tramitar y resolver estos recursos debido a que se interpone en contra de un acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE por el que se dictan medidas cautelares consistentes en suspender la difusión de los promocionales en radio y televisión por MORENA para la elección local de Yucatán.

Lo anterior con fundamento en los artículos 41, base III, apartado D y 99, fracción IX, de la Constitución General; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso b), y 2, de la Ley de Medios.

## **3. ACUMULACIÓN**

Del análisis de los escritos de demanda se aprecia que ambos recurrentes impugnan el acuerdo ACQyD-INE-83/2018 dictado

## SUP-REP-149/2018 Y ACUMULADO

por la Comisión responsable, por lo tanto, se considera que existe conexidad en la causa debido a la coincidencia en el acto impugnado y en la autoridad responsable.

En consecuencia, con el fin de garantizar la economía procesal y de evitar la emisión de sentencias contradictorias, **procede acumular** el expediente SUP-REP-150/2018 al diverso SUP-REP-149/2018, debido a que éste fue el primero que se registró en el índice de esta Sala Superior. Además, se debe agregar una copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

Esta determinación se adopta con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### 4. PROCEDENCIA

Los presentes medios de impugnación satisfacen todos los requisitos de procedencia exigidos por la Ley de Medios, de acuerdo con las razones que se exponen a continuación:

**a) Forma.** Cumplen los requisitos de forma contemplados en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, en atención a que: **i)** fueron presentado por escrito en la Oficialía de Partes del INE; **ii)** se identifica a los recurrentes, **iii)** se precisa el acto impugnado; y **iv)** se exponen los hechos que motivan el recurso y los argumentos en contra de las consideraciones que motivan el acuerdo.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuarenta y ocho horas previsto en el artículo 109, párrafo tercero, de la Ley de Medios.

El acuerdo impugnado fue notificado mediante oficio al representante de MORENA a las trece horas con cuarenta y cuatro minutos del día siete de mayo del presente año. El plazo para interponer el recurso es de cuarenta y ocho horas y transcurrió desde las trece horas con cuarenta y cinco minutos del siete de mayo hasta las trece horas con cuarenta y cuatro minutos del nueve de mayo.

Se considera satisfecho este requisito porque el recurso se presentó a las diecinueve horas del ocho de mayo.

**c) Legitimación y personería.** Andrés Manuel López Obrador y el partido político MORENA están legitimados para promover el recurso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, numeral 1 y 110 de la Ley de Medios, debido a que se trata de un candidato y un partido político nacional que participan en un proceso electoral federal. En el caso de MORENA, Horacio Duarte Olivares tiene reconocida su personería como representante ante el Consejo General del INE según se desprende del informe circunstanciado.

**d) Interés jurídico.** Se surte el interés jurídico porque el acuerdo impugnado se dictó con motivo de una denuncia en contra de los recurrentes en relación con un promocional en radio y televisión correspondiente a la campaña electoral de MORENA en Yucatán, en el cual aparece el candidato de dicho partido a la Presidencia de la República.

**e) Definitividad.** Se cumple con este requisito porque el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es

## SUP-REP-149/2018 Y ACUMULADO

el medio de impugnación idóneo para controvertir las medidas cautelares que emite el INE sobre los promocionales que se transmiten a través de radio y televisión y no existe otro recurso que cumpla esa finalidad y que deba ser agotado previamente.

**f) La materia de la controversia se mantiene vigente.** El promocional “YUCATAN HUACHO”, materia de la medida cautelar, fue pautado para transmitirse del quince [versión radio] y dieciséis [versión televisión] de abril al nueve de mayo de dos mil dieciocho, por lo que ya concluyó su periodo de transmisión. Sin embargo, la materia de la controversia sigue vigente porque en su momento se dictaron medidas cautelares y se ordenó su suspensión.

Al respecto, esta Sala Superior recientemente adoptó un nuevo criterio que considera improcedente pronunciarse sobre la legalidad de la no adopción de medidas cautelares sobre promocionales en radio y televisión cuya vigencia de pautado hubiera concluido porque los medios de impugnación habrían quedado sin materia<sup>2</sup>.

Lo anterior, debido a que la finalidad de una medida cautelar es prevenir alguna afectación a un derecho o principio mientras se resuelve el fondo de un asunto; por ello, si los promocionales ya no están siendo transmitidos, cualquier pronunciamiento sobre las medidas cautelares es innecesario.

Además, se consideró que la tutela preventiva puede otorgarse respecto de conductas que hayan cesado, siempre que sea inminente su reiteración. Sin embargo, si no existen elementos que permitan concluir que existe un riesgo de que la

---

<sup>2</sup> Expedientes **SUP-REP-74/2018 y SUP-REP-96/2018**, en los cuales la Sala Superior se aparta de la jurisprudencia 13/2015 de rubro “**MEDIDAS CAUTELARES. EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN QUE SE RECLAMEN ES PROCEDENTE, AUN CONCLUIDO EL PERIODO DE TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES**”.

propaganda denunciada se retransmita, entonces se alude solamente a la posible actualización de un hecho futuro e incierto.

El declarar improcedente la adopción de medidas cautelares implica que el INE no advirtió, ni siquiera de forma preliminar, que se pudiera configurar una violación a la normativa electoral. Si a ello sumamos que ya concluyó la vigencia de la pauta de dichos promocionales, es evidente que no existe un peligro o riesgo de afectación a un bien o principio sobre el que esta Sala Superior deba pronunciarse. Por ello se sostuvo que ese tipo de asuntos han quedado sin materia en los términos apuntados.

Sin embargo, cuando **-como en el presente caso-** se declara procedente la adopción de medidas cautelares, es pertinente pronunciarse sobre esa determinación porque, aun cuando ha terminado el periodo de transmisión de los promocionales, existe una obligación permanente del partido político denunciado de no pautar el promocional que es materia de la medida cautelar, subsistiendo un peligro o riesgo de afectación a un bien jurídico o principio constitucional.

En estos casos, la autoridad electoral ya determinó -preliminarmente- que el contenido de los promocionales puede vulnerar la normativa electoral, creando una calificación jurídica preliminar sobre un promocional e impidiendo que éste sea pautado hasta que no concluya el procedimiento sancionador. Lo contrario, daría lugar a suponer que la concesión de las medidas cautelares sólo tiene vigencia hasta que termine el periodo de transmisión pautado, lo que permitiría que los partidos políticos en cuestión pudieran programar el mismo contenido en pautas posteriores, hasta en tanto no existiera un pronunciamiento de la Sala Regional Especializada, obligando a

## **SUP-REP-149/2018 Y ACUMULADO**

la autoridad electoral a emitir medidas cautelares para cada pauta de un mismo promocional, lo que restaría efectividad al sistema de medidas cautelares y sería ineficaz para disuadir las conductas irregulares de los partidos políticos.

Por lo tanto, si esta Sala Superior conoce de la determinación correspondiente y, en su caso, confirma las medidas adoptadas, ratifica el mandato al partido en cuestión de que se abstenga de pautar el mismo contenido en lo sucesivo, hasta que la Sala Especializada se pronuncie sobre la licitud del contenido.

Por otra parte, también es relevante observar la conducta procesal de las partes para interpretar su voluntad o pretensiones. En ese sentido, si el recurrente impugna la determinación por la que se suspendió cautelarmente la transmisión de un determinado promocional, es razonable suponer que la razón por la cual pretende que se revoquen las medidas cautelares es porque podría tener la intención de hacer uso del contenido en una pauta posterior.

Así, esta Sala Superior considera que subsiste la materia de la controversia en tanto se encuentra vigente la obligación del partido político denunciado de no volver a pautar el promocional denunciado. Además, dicha postura busca evitar incentivos indeseables para que los partidos políticos cometan fraude a las normas que rigen el modelo de comunicación política y asegurar la vigencia y efectividad de las medidas cautelares que emite el INE.

Similar criterio se sostuvo en los expedientes **SUP-REP-92/2018** y **SUP-REP-113/2018**.

**5. ESTUDIO DE FONDO**

**4.1. Planteamiento del caso.**

Andrés Manuel López Obrador y MORENA pretenden que esta Sala Superior revoque el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE a efecto de que subsista la difusión de los promocionales denunciados.

En el acuerdo impugnado, la Comisión determinó que era procedente adoptar las medidas cautelares solicitadas y suspender la transmisión de los promocionales denunciados, porque durante los procesos electorales concurrentes no se pueden difundir promocionales con contenido relacionado con un proceso electoral distinto al que le corresponde la pauta asignada. Ello, con la finalidad de evitar la sobreexposición de un candidato al utilizar dos pautas distintas para exponer su nombre o imagen.

En el caso, la Comisión responsable tuvo por acreditada la aparición del nombre, la imagen y la voz de Andrés Manuel López Obrador, candidato a presidente de la República, en un promocional pautado en radio y televisión para la campaña electoral del estado de Yucatán. Lo cual, a su juicio y en apariencia del buen derecho, actualiza un uso indebido de la pauta local.

Al respecto, los recurrentes sostienen que el acuerdo impugnado viola la equidad y el derecho a difundir promocionales de campaña en radio y televisión, cuyo fin es la obtención del voto en favor del candidato de MORENA a la gubernatura del estado de Yucatán, sin que se haga referencia al candidato a la Presidencia de la República de ese partido político.

## SUP-REP-149/2018 Y ACUMULADO

Por ello, alegan que no existe uso indebido de la pauta local, pues los promocionales cumplen con todas las características de la propaganda de campaña en el Estado, sin que sea posible considerar que hay sobreexposición del candidato a la Presidencia de la República debido a que aparece su imagen y voz en los promocionales, por lo que es falso que impacte en el proceso electoral federal pues no existe un prorrateo de la pauta.

Al respecto, afirman que no se expresaron razonamientos jurídicos suficientes para justificar la sobreexposición, además de que no se confunde a la ciudadanía pues las promesas de campaña solo corresponden a la campaña local del candidato a la gubernatura.

De acuerdo con lo anterior, corresponde a esta Sala Superior determinar si fue correcta o no la adopción de medidas cautelares por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias, toda vez que en los promocionales de radio y televisión pautados para el actual proceso electoral en el estado de Yucatán aparece la imagen y la voz de un candidato a la Presidencia de la República.

### 4.2. Consideraciones de la Sala Superior

Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón a los recurrentes** en virtud de que, del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, fue correcta la determinación de la Comisión, al advertir que en los promocionales denunciados **aparece la imagen, voz y nombre de Andrés Manuel López Obrador**, candidato a la Presidencia de la República, cuestión que no es controvertida por los recurrentes y que por sí misma actualiza un uso de la pauta local de Yucatán distinto al

## SUP-REP-149/2018 Y ACUMULADO

autorizado y que puede sobreexponer a dicho candidato frente a los demás contendientes.

En efecto, ha sido un criterio reiterado de esta Sala Superior que la adopción de medidas cautelares debe estar justificada a partir de que, en un análisis preliminar, un promocional pudiera resultar contrario a la normativa electoral o representar un riesgo probable de afectación grave a los derechos del denunciante o a los principios que rigen la materia electoral<sup>3</sup>.

En ese sentido, es suficiente para dictar dichas medidas que, bajo la apariencia del buen derecho, se acredite que los promocionales podrían vulnerar las normas que rigen el modelo de comunicación política; en este caso, porque la propaganda electoral debe circunscribirse al ámbito de difusión que corresponda al tipo de elección para el que fueron asignados los tiempos<sup>4</sup>.

Por lo tanto, aunque fuera cierto, como lo afirman los recurrentes, que el objetivo de los promocionales denunciados es llamar al voto a favor del candidato local a la gubernatura de Yucatán por MORENA y que no existe un llamado expreso al voto a favor del candidato recurrente, ni se identifique expresamente su candidatura a la Presidencia de la República; dichas consideraciones relativas a la centralidad del sujeto y a si se generan condiciones de inequidad no son materia del análisis preliminar que se realiza para la adopción de las medidas cautelares, sino del estudio de fondo del procedimiento especial sancionador que en su momento llevará a cabo la Sala Regional Especializada.

---

<sup>3</sup>Jurisprudencia 14/2015. **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.** Disponible para consulta en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

<sup>4</sup> En términos similares se resolvió el **SUP-REP-5/2018**.

**SUP-REP-149/2018 Y ACUMULADO**

Así, del análisis preliminar que corresponde, se advierte que fue correcta la apreciación de la Comisión respecto a que existen elementos suficientes para considerar que hay una probable infracción a la normativa electoral por la presencia de un candidato que no corresponde a la elección para la cual se pautaron los promocionales, según se desprende de su contenido:

<b>MATERIAL DENUNCIADO</b>	
<b>Imagen representativa RV00778-18 (Televisión)</b>	<b>Audio del material</b>
	<p><b>Voz Andrés Manuel López Obrador:</b> <i>Amigas, amigos de Yucatán, les tengo un profundo respeto, admiración y no les voy a fallar. Con Huacho como Gobernador, vamos a cumplir todos los compromisos.</i></p> <p><b>Voz Joaquín Díaz Mena:</b> <i>Los mismos de siempre han generado el enojo de la gente. Con capacidad y honestidad dejaremos atrás el rezago social. Pongamos un hasta aquí a los corruptos. Por primera vez en Yucatán hay esperanza. Nuestra garantía es Andrés Manuel</i></p> <p><b>Voz Andrés Manuel López Obrador:</b> <i>Juntos Haremos Historia.</i></p> <p><b>Voz en off:</b> <i>Huacho gobernador.</i></p>
<b>RA01226-18 (Versión Radio)</b>	<p><b>Voz Andrés Manuel López Obrador:</b> <i>Amigas, amigos de Yucatán, les tengo un profundo respeto, admiración y no les voy a fallar. Con Huacho como Gobernador, vamos a cumplir todos los compromisos.</i></p> <p><b>Voz Joaquín Díaz Mena:</b> <i>Los mismos de siempre han generado el enojo de la gente. Con capacidad y honestidad dejaremos atrás el rezago social. Pongamos un hasta aquí a los corruptos. Por primera vez en Yucatán hay esperanza. Nuestra garantía es Andrés Manuel</i></p> <p><b>Voz Andrés Manuel López Obrador:</b></p>

## SUP-REP-149/2018 Y ACUMULADO

	<i>Juntos Haremos Historia.</i> <b>Voz en off:</b> <i>Huacho gobernador.</i>
--	---

Desde una perspectiva preliminar, se advierte una posible infracción porque se acreditan los elementos siguientes<sup>5</sup>:

- **Presencia de un candidato a un cargo de elección popular federal.** Está acreditado que Andrés Manuel López Obrador es candidato a la Presidencia de la República.
- **Pautado distinto a la elección por la que compite el candidato denunciado.** Está acreditado que los promocionales denunciados fueron pautados para la elección local de Yucatán, mientras que el sujeto denunciado compite para un cargo federal.
- **Difusión de contenido relacionado con una elección diversa.** Si bien será materia del fondo pronunciarse sobre si los promocionales efectivamente pueden ser considerados como una promoción de la candidatura de Andrés Manuel López Obrador, en un análisis preliminar, resulta suficiente que aparezca el **nombre, la voz y la imagen** de ese candidato, tal como acontece en el caso concreto.

De los anteriores elementos, puede advertirse, en un estudio en apariencia del buen derecho, que existe un **posicionamiento visual y auditivo de la imagen y el nombre** de un candidato a la Presidencia de la República en una pauta local; y, aunque no se refiere verbalmente a su propia candidatura, los elementos

---

<sup>5</sup> Conforme a la jurisprudencia **33/2016** que lleva por rubro: “**RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS**”. Disponible para consulta en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 37 y 38.

## **SUP-REP-149/2018 Y ACUMULADO**

visuales y auditivos permiten identificarlo explícita y personalmente.

Ello, en el contexto del proceso electoral federal indica, cautelarmente, una promoción de su imagen que se podría traducir en un uso indebido de la pauta local.

No es obstáculo a la anterior conclusión que, en el caso, se trate de elecciones concurrentes, porque los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular; de ese modo en las pautas locales no se encuentra legalmente autorizado transmitir promocionales relacionados con los procesos comiciales federales.

Esto, conforme al criterio sostenido por esta Sala Superior en diversos precedentes, entre ellos, los **SUP-REP-92/2018**, **SUP-REP-98/2018** y **SUP-REP-145/2018**.

En conclusión, al resultar **infundados** los agravios del actor, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

### **6. RESOLUTIVO**

**PRIMERO.** Se acumula el expediente SUP-REP-150/2018 al SUP-REP-149/2018.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

**SUP-REP-149/2018 Y ACUMULADO**

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

**SUP-REP-149/2018 Y ACUMULADO**